



NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y CONFLICTO

Universidad de Almería

DERECHO DE HUELGA Y SERVICIOS ESENCIALES DE LA COMUNIDAD EN EL ÁMBITO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Sentencias del Tribunal Constitucional
183/06, 184/06, 191/06 y 193/06, de 19 de junio*

JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ *

SUPUESTO DE HECHO: Tras la convocatoria de la huelga general del 20 de junio de 2002, los sindicatos CCOO y UGT interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo contra los RD 527/02 y 531/02, de 14 de junio, por los que se establecieron las normas para fijar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ente público RTVE y Gestevisión Telecinco y Sogecable respectivamente. En virtud de tales decretos, se deberían emitir en directo durante dicha jornada de huelga la integridad de los servicios informativos, admitiéndose la transmisión en diferido del resto de la emisión de dicho día, que de este modo no se vería interrumpida. El Tribunal Supremo desestimó dichos recursos en las correspondientes sentencias de 17 de enero de 2003. Contra dichas sentencias, los sindicatos recurrentes interpusieron cuatro recursos de amparo alegando la vulneración del derecho de huelga al considerar que los servicios mínimos establecidos por la autoridad gubernativa fueron abusivos restringían injustificadamente el ejercicio del derecho de huelga.

RESUMEN: El Tribunal Constitucional entra a conocer el recurso de amparo y admite a trámite la demanda contra las sentencias antes citadas. Este Tribunal resuelve a través de las Sentencias ahora comentadas los cua-

* Profesor T.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

tro recursos interpuestos por las organizaciones sindicales. La Sentencia 183/06 sirve de base para las demás que básicamente reproducen los fundamentos de ésta, con la particularidad de que la sentencia 193/06 resuelve también la cuestión de la posible delegación por parte de la autoridad gubernativa de la facultad de determinar las medidas necesarias para el mantenimiento de los servicios mínimos. El Tribunal Constitucional concede el amparo a los demandantes, al entender que el derecho de huelga se vio vulnerado por los Reales Decretos arriba citados al determinar unos servicios mínimos que sobrepasan el mínimo perjuicio necesario para el derecho de huelga. La autoridad gubernativa había permitido la emisión continua de espacios gravados y la totalidad de los servicios informativos en directo. Estas medidas, a juicio del constitucional, conferían una apariencia de normalidad que incidía en el propio derecho de huelga, una de cuyas características es la transmisión a lo opinión pública de su existencia, sobre todo, al tratarse, como era el caso, de una huelga general contra la política social del gobierno.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. DERECHO DE HUELGA Y POSIBLES LIMITACIONES. CONCEPTO DE SERVICIOS ESENCIALES DE LA COMUNIDAD
3. EFICACIA Y EFECTIVIDAD DE LA HUELGA. OBJETO DEL DERECHO DE HUELGA
4. POSIBLES DELEGACIONES DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES

1. INTRODUCCIÓN

La huelga, como principal instrumento de exteriorización colectiva del conflicto social y laboral, ha ido experimentando importantes mutaciones a lo largo de los dos últimos siglos. Desde el momento inicial de penalización de la huelga hasta el actual de reconocimiento de la huelga como derecho fundamental han sido muchas las fases de este instrumento de conflicto, no sólo por su recepción en el derecho sino, sobre todo, por la íntima relación existente entre el momento histórico en que se encuentre la capacidad de lucha de la clase trabajadora y su reflejo en el ordenamiento jurídico. Todo ello, obviamente, sin olvidar las importantes repercusiones que sobre las posibilidades y características de la huelga tiene las diferentes mutaciones de la realidad económica y social.

Partiendo de estas premisas, en el momento actual esta institución se encuentra con nuevos obstáculos que dificultan considerablemente el normal discurrir de la misma. Unos altos niveles de precariedad laboral, unidos a una pérdida significativa de identificación con su propia clase, provo-

ca que las huelgas no sean vistas siempre con buenos ojos por parte de un cierto sector de los trabajadores. Por otro lado, las importantes mutaciones de los procesos de producción, con significativas dosis de externalización, y el aumento del empleo de las denominadas como nuevas tecnologías, genera nuevos retos a la efectividad de la huelga.

Este último aspecto es, precisamente, sobre el que pivota el núcleo de las resoluciones ahora comentadas. En ciertos sectores productivos, entre ellos el de las telecomunicaciones e información, la presencia permanente de trabajadores en su respectivos lugares de trabajo ha dejado de ser imprescindible, al menos a corto plazo, para poder asegurar la continuidad del servicio en cuestión. De esta manera, se confronta, como después veremos que ocurre en el supuesto de hecho enjuiciado, por una parte el objeto de la huelga —la cesación de la prestación del trabajo— y el objetivo de dicha cesación —la paralización de la producción con el consecuente perjuicio a la contraparte del conflicto y la exteriorización del mismo—. Todo ello, lógicamente, con el interés añadido de la empresa de intentar preservar la apariencia de normalidad como indicador del escaso seguimiento de la huelga.

Pues bien, el antecedente de hecho de esta sentencia encaja a la perfección en el marco de las premisas esbozadas. El 20 de junio de 2002 las organizaciones sindicales más representativas convocaron una huelga general de 24 horas contra la política social del gobierno de turno. Con el antecedente de la huelga general del 14 de diciembre de 1988, se evidenciaba que el éxito de la convocatoria dependía de su repercusión en el marco de los grandes canales de televisión. Sabedor de ello, el gobierno del Partido Popular centró todos sus esfuerzos contra la huelga en intentar minimizar dichos efectos mediáticos. En el marco de dicha estrategia se dictaron los Decretos de servicios mínimos ahora enjuiciados por el Tribunal Constitucional.

Conforme a dichas Decretos de servicios mínimos, la autoridad competente exigía el mantenimiento de la totalidad de los informativos y admitía la emisión grabada del resto de la programación. A su vez, la emisión de los informativos fue utilizada como medio de desprestigio de la convocatoria y minusvaloración de los efectos del paro ¹.

En este punto, conviene resaltar el que, a nuestro juicio, es el elemento más significativo de la cuestión a resolver por el Tribunal Constitucional. La impugnación del Decreto de servicios mínimos se basó en dos cuestiones bien diferentes que, con posterioridad, el Tribunal Constitucional habrá de resolver por separado. Por una parte, la posible extralimitación en la fijación de los servicios mínimos desde el clásico punto de vista del porcen-

¹ SAN (Sala de lo Social), de 23 julio de 2003 (Ar. 2206/03).

taje de trabajadores que habrán de cubrirlos. Esto es, si dicho porcentaje es excesivo a los efectos de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, o, si por el contrario, no es posible garantizar los mismos con un volumen de empleo inferior al decretado. En segundo lugar, si, al margen del número de trabajadores afectados por dichos servicios mínimos, es posible considerar como excesiva la continuidad de la actividad aunque esta sea gravada. Es decir, se trata de dilucidar si es o no susceptible de protección el impedir que se obstaculice uno de los objetivos básicos de una huelga, especialmente de una huelga general, como es el de conseguir que la opinión pública visualice la huelga².

2. DERECHO DE HUELGA Y POSIBLES LIMITACIONES. CONCEPTO DE SERVICIOS ESENCIALES DE LA COMUNIDAD

Comienza la STCo. partiendo de la clásica delimitación del derecho de huelga, según la cual, como expresamente aparece definido en el art. 28 CE, puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio como consecuencia de su conexión con otros derechos o bienes constitucionales. El único límite a tales restricciones se encontraría en la imposibilidad de que a través de las mismas se pueda ver afectado su contenido esencial. En este sentido, una de las principales limitaciones procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

Los servicios esenciales de la comunidad no hacen referencia, continúa el Tribunal Constitucional, a concretas actividades industriales o mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad; el concepto de servicios esenciales en realidad se está refiriendo a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. Como consecuencia de este punto de partida, se puede concluir a juicio del Constitucional, que no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma, pueda ser considerada como esencial. Por el contrario, para que dicha actividad productiva alcance el carácter de esencial será necesario que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija su mantenimiento. Todo ello, en la medida e intensidad que se requiera. En definitiva, si ninguna actividad es en sí misma esencial, habrá que analizar en cada caso concreto si es necesario mantenerla y en qué grado para que no se vean afectados los intereses a salvaguardar.

² Más ampliamente, pueden verse: BAYLOS GRAU, A., «Formas nuevas y reglas viejas en el conflicto social», *RDS*, núm. 2, 1998, págs. 78-82; y del mismo, «Pérdida de la función y eficacia de la huelga, especialmente en los sectores de la información y de la telecomunicación», *RGDTS*, núm. 5, 2004.

Asimismo, la consideración de un servicio como esencial no supone la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que lo prestan, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento, «sin que ello exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal».

Una vez delimitado el concepto de servicios esenciales y aceptando la compatibilidad en su marco de la realización de huelgas, toda la cuestión se circunscribe en determinar los equilibrios necesarios para garantizar los primeros sin que ello suponga una negación total de la segunda. Esta cuestión se convierte, pues, en una mera casuística respecto de la cual sólo se podrán determinar *a priori* criterios genéricos a aplicar a cada caso. Se ha de advertir en este sentido que una huelga implica, por su propia naturaleza, una distorsión del normal funcionamiento del servicio afectado. Por tanto la aceptación de la misma en el concepto de los servicios esenciales implica que éstos se verán afectados negativamente, con el límite, lógicamente, de no causar un daño innecesario a la comunidad.

La necesidad de ser respetuoso con los equilibrios exigidos entre los bienes jurídicos en colisión exige que el acto por el cual se determina el mantenimiento de los servicios esenciales haya de estar motivado. Ello significa, a juicio del Tribunal Constitucional, que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa ha de incluirse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas. En concreto, la decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos que le lleven a apreciar la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado (Fundamento de Derecho Tercero).

Una vez definidos estos extremos, sin alejarse de la jurisprudencia tradicionalmente emanada del alta intérprete de la Constitución, se trata de descender al análisis del concreto supuesto de hecho, para determinar si los servicios mínimos dictados por la autoridad en el contexto de la huelga general de 2002 se adaptaron a dichas premisas básicas. En primer lugar, se trata de verificar si los servicios de radiodifusión pueden considerarse como servicios esenciales de la comunidad, para después, determinar el porcentaje de los mismos que han de ser mantenidos. En relación a la primera de las cuestiones, el Consejo de Ministros en el Decreto que aprobaba los servicios mínimos consideró que los servicios de radiodifusión sonora y la televisión poseían dicho carácter, en primer lugar, por que así lo considera la Ley 4/80, en su art. 1.2, así como, por el hecho de que los mismos están relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 d) CE).

Respecto de esta primera consideración, el Tribunal Constitucional asevera contundentemente que sólo la futura ley que regule la huelga está ca-

pacitada para precisar cuáles sean las materias que vayan a revertir tal carácter. Como consecuencia de la inexistencia de dicha normativa de desarrollo, se plantean importantes problemas interpretativos, especialmente, en lo referente a la determinación de cuáles puedan calificarse como esenciales. Es decir, se trata de un problema interpretativo que ha de partir del principio básico de la mayor amplitud posible del derecho y la correspondiente restricción mínima del límite necesario. La falta de la ley postconstitucional no puede valer para adoptar actitudes de tolerancia respecto de la utilización de criterios restrictivos del ejercicio del derecho y de la laxitud de sus limitaciones establecidas por la autoridad gubernativa con base en una norma preconstitucional, el art. 10 RD-Ley 17/77, en el que los elementos del supuesto de hecho de la norma que permite el establecimiento de las limitaciones ni tan siquiera coinciden estrictamente con los del supuesto de hecho del art. 28.2 CE.

Partiendo de estas premisas, el constitucional termina manteniendo sobre esta cuestión una posición claramente garantista del ejercicio del derecho de huelga al afirmar que la falta de un régimen jurídico que precise una calificación de servicios esenciales no puede llevar a la calificación global de unos determinados servicios públicos como esenciales de manera genérica y totalizadora. La calificación de unos servicios como públicos (como hace la Ley 4/80, de 10 de enero, derogada por la ley 17/06, de 5 junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, en cuyo art. 2 se califica de esencial el servicio público de radio y televisión del Estado), al margen de su relación con el derecho de huelga, no puede, pues, sustituir su posible calificación como esenciales desde el prisma normativo y constitucional del derecho de huelga. Ello supondría, además, ir en contra de la asentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional según la cual no existen servicios en sí mismo puedan ser considerados como esenciales, en este caso la radiodifusión y la televisión. Por el contrario, sólo tendrá tal consideración en aquellos casos en los que el mantenimiento del servicio sea indispensable para la satisfacción de los intereses de la comunidad que justifican la restricción del derecho de huelga. Así pues, de nuevo se trata de determinar cuáles serán los límites dentro de los que habrá de discurrir la huelga en estos servicios públicos, para a su vez garantizar dichos intereses de la comunidad.

De esta manera, se procura la salvaguarda del derecho de huelga incluso en el marco de aquellos servicios que están relacionados con necesidades básicas de la comunidad. Por tanto, una vez aceptada la posible vinculación entre ambos extremos se precisaría realizar en qué medida el derecho de huelga ha de verse restringido para conciliar ambos intereses legítimos. En este sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional continúa de manera contundente afirmando que el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad implica la prestación de los trabajos necesarios



para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual. Es decir, la garantía de que la comunidad siga recibiendo un determinado servicio esencial, no significa que éste haya de seguir siendo realizado dentro de lo que se calificaría como un rendimiento normal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional desglosa una serie de características del desarrollo de la huelga que pueden incidir en la determinación de los servicios esenciales a respetar. En concreto, entiende que si el derecho o la libertad que puede intervenir como limitador del derecho de huelga, puede desarrollarse en otro momento no coincidente con la huelga, sin afectar sensiblemente a su funcionalidad, no habrá ninguna razón para dar prioridad a aquél, por lo que no debará operar como limitación del ejercicio del derecho de huelga en el momento elegido.

De esta manera se echaba por tierra el razonamiento mantenido por el Abogado del Estado, que mantuvo en sus alegaciones al recurso de amparo que el art. 20 CE protege la comunicación y recepción de información, sin que se pueda a entrar a discriminar entre los distintos contenidos de esa información, esto es, que como el art. 20 CE no especifica las calidades de las comunicaciones, todas ellas se incluiría en el ámbito objetivo del art. 20 CE. Es decir, según este empleado público, programas como Salsa Rosa, Crónicas Marcianas, etc., forman parte de ese contenido esencial que no puede verse menoscabo por el legítimo ejercicio del derecho fundamental de huelga.

Como consecuencia de todos los razonamientos expuestos, el Tribunal Constitucional entiende que la remisión a la norma reguladora de radiodifusión y a su genérica consideración como servicio público del objeto de su regulación no es suficiente para otorgar la consideración de esencial de los servicios a efectos de introducir limitaciones genéricas al derecho de huelga. No obstante, entiende que dicha remisión es suficiente a efectos de entender el Decreto regulador de los servicios mínimos como suficientemente justificado. En definitiva, el núcleo de la cuestión termina circunscrito a la necesidad de determinar si los específicos servicios mínimos decretados (100% de los informativos y programación continua de programas grabados en el resto de la parrilla) es o no equilibrado y respetuoso con el respeto del derecho de huelga.

3. EFICACIA Y EFECTIVIDAD DE LA HUELGA. OBJETO DEL DERECHO DE HUELGA

Es en este punto del razonamiento del Tribunal Constitucional donde se encuentra a nuestro entender el aspecto más novedoso y el que justifica el comentario aquí realizado. En concreto se trata de resolver si el derecho

de huelga es respetado si se asegura, una vez ejecutados los servicios mínimos decretados, la posibilidad de que el mayor número posible de los trabajadores de la plantilla pudieran ejercitar su derecho de no trabajar, o si, por el contrario, junto a este núcleo básico del derecho de huelga, también ha de respetarse los medios para conseguir que la huelga tenga una exteriorización evidente a efectos de hacer viable el objeto de la huelga, en este caso una huelga general, y que no es otro que presionar a los poderes públicos para que no continúen con una política social regresiva a juicio de las organizaciones sindicales más representativas.

El objeto del recurso se refería a dos aspectos de la emisión diaria: por una parte, el relativo a la emisión de los normales espacios informativos y, por otra, la emisión, grabada, de una programación en el resto de las franjas horarias. El punto de partida del análisis de esta cuestión se encuentra referido a dos extremos: en primer lugar, si el volumen de trabajo necesario para atender dichos servicios es excesivo a los efectos de asegurar el mínimo imprescindible que garantice el derecho de disfrute de los ciudadanos de tal servicio esencial. Y, por otra parte, si aún en el caso de que ese volumen de trabajo fuera el apropiado, supone un menoscabo del derecho de huelga el mantenimiento de unos servicios que otorgan una apariencia de normalidad durante la jornada de huelga. Es decir, si el contenido del derecho fundamental a la huelga se circunscribe exclusivamente al derecho a cesar de prestar el trabajo o si, por el contrario, dicho contenido se restringe, aún respetándose el derecho a no trabajar, en el caso de que se obstaculice, a través de otros medios, el objetivo propuesto por la huelga que, lógicamente, va más allá de la mera cesación de la prestación laboral.

En cuanto a la cuestión de la emisión durante la jornada de huelga de una programación previamente grabada, el Tribunal Constitucional concluye que ello restringe desproporcionadamente el derecho de huelga por varias razones. En primer lugar, se trataría de una información que puede ser emitida con posterioridad a la jornada de huelga, sin menoscabo alguno del derecho a comunicar o recibir información, al estar desprovista ésta, por su propia condición de pregrabada, de la actualidad e inmediatez necesarias que pudieran justificar en principio la restricción del derecho de huelga. En definitiva, en la necesaria ponderación del menoscabo sufrido en el derecho de huelga y el objetivo del servicio decretado, se concluye por parte del Tribunal afirmando que, en este caso, ha de primar el derecho de huelga, ya que la oportunidad del ejercicio del derecho a comunicar y recibir información durante la jornada de huelga respecto a una programación previamente grabada de posible contenido o interés informativo supone una restricción del derecho de huelga que, por la propia característica de la información que se quiere emitir, no encuentra justificación en la preservación del derecho a comunicar y recibir información.



En segundo lugar, contra el parecer más arriba criticado, del Abogado del Estado, según el cual entraría dentro del ámbito objetivo del derecho a emitir y recibir información cualquier contenido de la parrilla radio-televisiva, el Tribunal Constitucional respalda su decisión anterior en el hecho de que no cualquier contenido ha de gozar de tal consideración, existiendo una gran porción de espacio de puro entretenimiento. Así pues, al escapar del ámbito del art. 20.1 d) CE no sería posible contraponer el legítimo deseo de los espectadores a su visión con el ejercicio del derecho fundamental a la huelga.

A continuación, el Tribunal Constitucional entra a considerar el aspecto más interesante de toda la resolución. Como anteriormente mantuvimos, el cambio de caracteres que buena parte de la actividad laboral ha experimentado en las últimas décadas ha generado la necesidad de plantear la diferencia entre una huelga eficaz (es decir, aquella que logra paralizar la producción) y una huelga que siga manteniendo su carácter de elemento de presión frente a la contraparte del contrato o, como es el caso, frente al gobierno y su política social desviada a juicio de las organizaciones sindicales. En este sentido, partiendo del razonamiento del Ministerio Fiscal, entiende el Tribunal Constitucional que el verdadero objetivo perseguido por la emisión de una programación previamente grabada, es en realidad la no interrupción del servicio de la radiodifusión sonora y de la televisión, con lo que se priva de repercusión apreciable a la huelga, sustrayéndole su virtualidad de medio de presión y de inequívoca exteriorización de los efectos del paro laboral efectivamente producido mediante la exigencia de una apariencia de normalidad del servicio contraria al derecho de huelga³.

Esta misma conclusión es la que ha de extenderse a la otra vertiente de los servicios mínimos decretados (la producción y emisión de la normal programación informativa). Si bien el derecho fundamental a emitir y recibir información sí está directamente presente en este contexto, no por ello ha de entender presente en todo caso. Dentro de la denominada por el Decreto de servicios mínimos como «normal programación informativa» no tiene por qué merecer, en razón de su distinto valor desde la perspectiva del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, un igual nivel de protección, de manera que sin una mayor precisión de lo que constituye tal expresión, no puede considerarse justificada ni proporcionada la restricción.

No obstante estas afirmaciones, el Tribunal Constitucional no extrae todas las consecuencias posibles. Es decir, que el contenido a proteger del derecho de huelga trasciende el plano puramente contractual de cesación de la obligación básica del trabajador, sino que en el plano social y político de

³ Cfr. BAYLOS GRAU, A., *Pérdida de la función y eficacia de la huelga*, pág. 5.

la huelga, y en especial de la huelga general, ésta trasciende con creces los mecanismos puramente contractuales. Sobre todo en contextos como en el que se incardina el supuesto de hecho, el mismo que provocó la condena de RTVE por manipulación informativa. Por el contrario, el Tribunal Constitucional temeroso de llevar hasta sus últimas consecuencias sus propios razonamientos, termina afirmando rotunda y, quizás, innecesariamente, que el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de sus manifestaciones o modalidades y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan.

En relación a la actitud del empresario, que en este caso fue la de ocultar la huelga, según el Constitucional, no exige de una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga. Sin embargo, tampoco entra a considerar la conducta contraria, esto es, la viabilidad constitucional de comportamientos empresariales que busquen el ocultamiento de la huelga, como, además, fue el caso.

4. POSIBLES DELEGACIONES DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES

Por último, analizaremos la resolución de la posible constitucionalidad de la delegación, por parte de la autoridad competente de la facultad de determinar el personal mínimo necesario para garantizar los servicios establecidos en el art. 2 del Real Decreto que estableció los mismos.

Esta cuestión es resuelta por el Tribunal Constitucional, como ya ha hecho en numerosas ocasiones, proclamando el carácter irrenunciable de esta facultad gubernativa. La autoridad competente, en cuanto dotada de imparcialidad en relación con las partes en conflicto, es la única facultada para determinar las medidas necesarias para el mantenimiento de los servicios mínimos. La empresa sólo puede completar técnica y funcionalmente las previsiones de la disposición sobre el mantenimiento de los servicios esenciales. Asimismo, es posible que la autoridad gubernativa acepte las iniciativas de la dirección de la empresa, siempre que la decisión adoptada provenga inequívocamente de aquella autoridad, asegurándose así que dicha decisión responda, no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar los servicios esenciales para la comunidad.

Concluye, pues, el Alto intérprete de la Constitución manteniendo que no cabe que la autoridad gubernativa abandone en manos del empleador la facultad de determinar el personal mínimo necesario para atender los servicios previamente fijados con audiencia únicamente de la parte empresarial



y con un margen de actuación tan amplio como el que se estableció en el correspondiente Decreto. Por ello, el apoderamiento a favor de quien no es la autoridad gubernativa, supone la vulneración del derecho de huelga en la medida en que excede de la mera ejecución o puesta en práctica de las medidas limitativas del derecho, incidiendo en su propio contenido y delimitación.

En definitiva, a pesar de que las sentencias comentadas otorgaron el amparo a las organizaciones sindicales convocantes de la huelga general, no se ha aprovechado la oportunidad de éstas para resolver cuestiones cada vez más presentes en el contexto de una realidad laboral fuertemente alterada por la introducción de las nuevas tecnologías. En primer lugar, termina manteniéndose, a pesar de lo dicho por la propia sentencia, en la clásica concepción del objeto de la huelga como pura cesación de la actividad laboral. Sin embargo, como las partes alegaban, la huelga pierde virtualidad cuando no llega a conocimiento de los ciudadanos usuarios del servicio. En palabras del Ministerio Fiscal, las huelgas generales se aproximan al ejercicio del derecho de manifestación por lo que es fundamental su proyección exterior, por lo que la restricción desproporcionada de dicha proyección debería haber sido considerada en sí misma, con independencia de los razonamientos utilizados por el Tribunal Constitucional, como vulneradora del derecho fundamental de huelga. Asimismo, tampoco resuelve este tribunal una cuestión que planea en todo lo relativo a los espacios grabados, esto es, la posible anticipación de la huelga por parte de la empresa y la utilización del trabajo de los futuros huelguistas para contrarrestar el propio efecto de la posterior huelga.